

**Constancia Secretarial. (21/05/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de mayo de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de sustanciación**  
**Liquidación de sociedad conyugal**  
**860013110001 2018 00242 00**

Mocoa, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, encuentra el juzgado que se ha solicitado se ordene a los arrendadores del inmueble objeto de litigio que el canon de arrendamiento que sufragan sea consignado en la cuenta judicial de este despacho, o en su defecto, se emita orden para impedir que dicho inmueble sea objeto de negocios jurídicos hasta tanto no se tome decisión de fondo en el presente asunto.

Primigeniamente, el juzgado determina que no es plausible realizar pronunciamiento expreso respecto de lo peticionado, toda vez que la requirente no ha acudido en su solicitud a través del derecho de postulación; máxime, cuando la misma tiene conferido poder a un profesional del derecho para que la represente en el trámite procesal.

No obstante, el juzgado determina que no se puede atender la solicitud elevada, toda vez que verificado el expediente del proceso, se constata que dicho inmueble no ha sido sometido a ninguna medida cautelar; por lo tanto, en caso de requerir que el bien objeto de litigio en este asunto esté bajo el apremio de un secuestro, deberá ser solicitado en forma expresa y con el ejercicio del derecho de postulación.

Por su parte, teniendo en cuenta que el partidador JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES no ha concurrido ante este despacho para ejercer el cargo que le fue encomendado en los términos oportunos; procede el juzgado a dar aplicación a lo previsto en los artículos 49 y 50 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se determina que debe relevarse del cargo a la persona actualmente nombrada; por lo tanto, el juzgado considera pertinente nombrar un nuevo partidador que preste sus servicios para el Circuito Judicial de Mocoa, atendiendo a la vigencia de la nueva lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No atender la solicitud elevada conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Relevar del cargo de partidor para el que fue designado el señor JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES.

**TERCERO.-** En virtud de lo previsto en el Num. 9 Art. 50 L/1564 de 2012, procédase a compulsar copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, para que dicha corporación determine si es pertinente o no excluir de la lista de auxiliares de justicia al doctor JOSÉ LAUREANO CÓRDOBA MORALES. Cúmplase por secretaría.

**CUARTO.-** Se designa como partidor a JULIO CÉSAR ARTEAGA JACOME, identificado con cédula de ciudadanía 13.012.622, para que proceda a realizar la corrección del trabajo partitivo de la sociedad conyugal generada entre los ex consortes, en atención a las prevenciones expuestas en auto del 6 de octubre de 2020.

**QUINTO.-** Comuníquese la presente designación vía correo electrónico a JULIO CÉSAR ARTEAGA JACOME, advirtiéndole que el cargo designado es de forzosa aceptación. La persona designada cuenta con cinco (5) días para no aceptar el cargo y aportar las pruebas correspondientes que respalden su abstención (Inc. 2 Art. 49 L/1564 de 2012), vencidos los cuales sin que se haya presentado memorial de no aceptación del cargo, secretaría deberá efectuar la respectiva notificación formal de la designación del cargo.

**SEXTO.-** En el acto de notificación, deberá informársele a la persona designada, que cuenta con un término imperativo de 15 días para presentar el trabajo encomendado. Suminístrese una copia digital del expediente con la correspondiente audiencia de aprobación de inventarios y avalúos y lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8827c318d3641ae770867290ad2896ac94a4c1870c941403d205b9e59669198f**

Documento generado en 21/05/2021 10:22:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**